



Bucaramanga,

Doctor

LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Magistrado Ponente

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Calle 12 No. 7-65

secgeneral@consejodeestado.gov.co

BOGOTA D.C.

Referencia: Acción de Tutela Radicado 11001-03-15-000-2021-05740-00

Accionante: ANA VICTORIA MENDEZ CAMACHO

Accionados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y OTROS

Radicado Defensoría Regional:

Respetado doctor:

JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.841.833, actuando en condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, acreditada mediante Resolución No. 1470 de fecha 27 de noviembre de 2020; en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 025 de 2014 y la Resolución 065 de 2014, dentro del marco de competencias de la Defensoría del Pueblo, y en respuesta al auto notificado vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2021 a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo y remitida por ésta a la Regional, con ocasión de la acción de tutela referida en la cual se nos acciona, de manera respetuosa y dentro del término señalado por su Despacho, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE TUTELA

Pone en conocimiento que están en trámite varios procesos similares de Tutela, que se solicita acumular, o disponer medidas contra el abuso del derecho de acción pues no es difícil prever que vendrán más demandas similares y con el mismo formato en que en vez de agotar el trámite incidental en materia Popular se genera afectación a la administración de justicia, a saber:

- a. Accionante Yeison Ferley Huertas Basto, Radicado: 11001031500020210469800, Consejero ponente Dr. Alexander Jojoa Bolaños.
- b. Accionante: Linney Pa Peña Vera, Rad: 11001031500020210563500, Consejero Ponente: Dr. Jaime Rodríguez Navas
- c. Accionante: Edilberto Rojé Rad: 11001031500020210565400. Consejero Ponente: Dr. Fredy Ibarra Martínez.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo no se opone a que se conceda tutela a los Derechos Fundamentales que aparecieran vulnerados, pero debe precisar, en cuanto a las pretensiones: No aparece alguna en contra de la Defensoría del Pueblo, y de existir no podría prosperar, pues no es vulneradora de los Derechos Fundamentales ni Colectivos

que se pretende proteger.

EN CUANTO A LOS HECHOS

No son imputables a la Defensoría del Pueblo.

El trámite pertinente para la protección a los derechos que esté vulnerando la inejecución del fallo de la acción popular Rad. 68001233300020150084700 es el del incidente de desacato y no una avalancha de tutelas que congele más el aparato jurisdiccional.

Al interior del expediente de la acción popular Rad. 68001233300020150084700 se notificará auto en septiembre 7 de 2021, respecto a incidente de desacato.

Existe cosa juzgada respecto a la problemática que expone la parte accionante, en lo relativo a derechos e intereses colectivos, en el proceso que para protección a ese tipo de derechos prevé nuestro ordenamiento, conforme a la sentencia del Rad. 68001233300020150084700 / 01, cuya imagen digital se solicita adosar al expediente, si no se cuenta con ella aún.

La Defensoría del Pueblo no pertenece al comité de verificación que se estableció en la sentencia de segunda instancia de la acción popular referida, por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado, así:

QUINTO: ADICIONAR la sentencia apelada, así:

“DECIMOSEGUNDO: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Santander a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá; por el señor Danil Román Velandia Rojas, en su calidad de actor popular, por el señor Edgar Leonardo Velandia Rojas, en su calidad de coadyuvante de la parte actora; por las Alcaldías Municipales de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca y Santa Bárbara; por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS; por el Fondo de Adaptación; y por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten”.

Sea del caso precisar que tal sentencia, conforme al Art. 34 de la Ley 472/98, estableció que el comité lo preside el Tribunal Administrativo de Santander y que la alusión al Ministerio Público no comprende a la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la ausencia de competencia de la Defensoría (Artículo 6° C.P.) e inclusión de la Procuraduría como Ministerio Público: el legislador distinguió entre asignaciones específicas a la Defensoría del Pueblo y asignaciones al Ministerio Público que para efectos de la Ley 472/98 se circunscribe a la Procuraduría (Procuradores Judiciales) según pasa a exponerse:

Si cupiera duda sobre el sentido y alcance de la alusión al Ministerio Público en la Ley 472/98, ella se disipa, vista la Resolución 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo, debidamente promulgada en el Diario Oficial N° 4710 de junio 6 de 2008, la cual expresa que:

... de conformidad con los artículos 12, 13, 17, 19 y 24 de la Ley 472 de 1998, el Defensor del Pueblo intervendrá como sujeto procesal en las acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá interponer, coadyuvar, impugnar y solicitar amparo de pobreza, además, de asesorar a los interesados en la elaboración de su demanda, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir. No obstante lo anterior, los artículos 21, 27 y 34 de la Ley 472 de 1998 le asignan al Ministerio Público determinadas funciones en materia de acciones populares, tales como la notificación del auto admisorio de la demanda, la intervención en el pacto de cumplimiento y la integración del Comité de Verificación, actividades procesales que no corresponden al Defensor del Pueblo en cuanto las funciones del Ministerio Público las ejerce el Procurador General de la Nación a través de sus Procuradores Delegados, lo

cual es claro en la parte motiva y en el Artículo 74* en concordancia con el Artículo 71 Parágrafo 1º, de la anotada Resolución donde se expresó: “Para los efectos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en ningún caso, la Defensoría del Pueblo ostenta la condición de agente del Ministerio Público, calidad que sólo le corresponde a los Procuradores Judiciales en virtud de lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 262 de 2000”.

EXCEPCIONES

Ausencia de causa para pedir o proferir condena alguna contra la Defensoría del Pueblo.
Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

Se sustentan en lo ya expuesto respecto a los hechos y pretensiones.

PRUEBAS

Las contenidas en el expediente.

ANEXOS

Resolución No. 1470, adiada 27 de noviembre de 2020, por la cual se nombra en titularidad a la señora Janeth Tatiana Abdallah Camacho, en el cargo de Defensor Regional Santander; acta de posesión No. 002, calendada 6 de enero de 2021. (3 folios)

Del señor Magistrado, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

* Artículo 74. Incidente de desacato. Se procederá a instaurar institucionalmente el incidente de desacato cuando el fallo no haya sido cumplido totalmente, o lo haya sido sólo en forma parcial, por la autoridad o el particular obligado, dentro de los términos fijados por el juez, especialmente, cuando el fallo ordena el pago de incentivos a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la entidad o particular obligado no ha procedido a su cancelación.

Antes de solicitar la declaración de desacato, la Defensoría del Pueblo instará al Juez que decidió en primera instancia la acción popular, en quien recae la vigilancia sobre el cumplimiento del fallo, para que adopte las medidas previstas en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de obtener sin demora su cumplimiento. La Defensoría podrá solicitar la conformación del Comité de Verificación. Simultáneamente, la gestión defensorial se encaminará a obtener el cumplimiento del fallo, mediante gestión directa ante la autoridad o el particular responsable.



JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO
DEFENSORA REGIONAL DE SANTANDER

Copia: N/A

Anexo: Los citados en tres (3) folios.

Tramitado y proyectado por: JAIME CUERVO APARICIO – Fecha 07/09/2021

Revisado para firma por: JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Nos Unen Tus Derechos

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.

